

“ Expediente No. 3-12-09-2016

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, las doce horas del día nueve de febrero del año dos mil diecisiete. Vista para resolver la admisibilidad de la demanda presentada por el Señor Ricardo Manuel Tardencilla Barberena, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, por medio de su representante legal, Señor José Antonio López, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho, ambos de este domicilio, en contra del Estado de la República de Nicaragua, representado por el Señor Procurador General de la República, Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría, mediante la cual reclama el incumplimiento de la Ejecutoria de la Sentencia No. 86, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, de fecha veintiocho de abril de dos mil once a las diez de la mañana, contenida en Expediente Judicial No. OOO503-ORM1-2009 LB, en la cual se ordena el pago de veintidós mil, trescientos trece córdobas con noventa y cinco centavos de córdobas (C\$ 22, 313.95). El demandante fundamenta su demanda en los artículos 1, 3, 4, inciso a), inciso g), inciso h), 5, y 26 inciso k) del Protocolo de Tegucigalpa; el Estatuto de la Corte Centroamericana, artículos 22 literal b), f), 30, 31, 37, 39, 42; Ordenanza de Procedimientos vigente artículos 2, 4, 5, 7, 8, 22 inciso 1, artículos 23, 29, 62, 64; y otras disposiciones contenidas en instrumentos internacionales de Derechos Humanos. **CONSIDERANDO 1:** Este Tribunal sería competente para conocer del presente caso, siempre y cuando se sustente la demanda en los principios generales del Derecho Comunitario y en la íntima vinculación del Derecho Interno con la normativa comunitaria (artículos 3 y 100 Ordenanza de Procedimientos). **CONSIDERANDO 2 :** La presente demanda es materia de Derecho Interno, ya que no está vinculada con los Tratados de Integración vigentes en Centroamérica y como ya se ha pronunciado este Tribunal Regional en reciente jurisprudencia, estableciendo que cuando la parte actora no fundamenta debidamente su demanda en base a los Principios Generales del Derecho Comunitario establecidos en sus Instrumentos Fundamentales y complementarios o en su Derecho Derivado, no cabe dicha demanda (expedientes 1-21-01-2013 y 2-6-2-2015). **CONSIDERANDO 3:** Para que la demanda sea sometida a la jurisdicción y competencia de este Alto Tribunal Regional, deben concurrir cuatro presupuestos procesales para la admisión de la misma, entre los que se destacan: Que el irrespeto o incumplimiento del fallo judicial que se invoca tenga relación con el Derecho Regional de Integración y que se invoquen concretamente los principios fundamentales del

mismo y en el caso de autos no se han cumplido plenamente los presupuestos anteriores, ya que se hace únicamente mención del Protocolo de Tegucigalpa, del Convenio de Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, sin establecerse específicamente los principios fundamentales del Derecho Regional de Integración violados. **POR TANTO:** Esta Corte por mayoría de votos **RESUELVE:** **I.** Declárese inadmisibile in límine la demanda interpuesta por el Señor Ricardo Manuel Tardencilla Barberena, por medio de su Representante Legal, Licenciado José Antonio López, de generales ya referidas, en contra del Estado de Nicaragua, representado por el Dr. Joaquín Hernán Estrada Santamaría, Procurador General de la República de Nicaragua. **II.** Notifíquese. **EXPEDIENTE No. 3-12-09-2016.** VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO DARIO LOBO LARA: No estoy de acuerdo con la presente resolución que rechaza de oficio la demanda por IRRESPECTO DE FALLO JUDICIAL promovida por el señor RICARDO MANUEL TARDENCILLA BARBERENA contra el Estado de Nicaragua; ya que las objeciones por razones de forma y también las de fondo, le corresponde formularlas a la parte demandada. La Ordenanza de Procedimientos es totalmente clara al establecer los casos en que se puede proceder de oficio y en ninguno de estos casos está previsto que sea la propia Corte la que declare SIN LUGAR la admisión de las demandas por una supuesta prescripción o por una supuesta ineficacia o por defectos legales en el planteamiento de las demandas, puesto que para estos casos ya existen procedimientos mediante los cuales las partes pueden argumentar lo que estimen procedente mediante las excepciones dilatorias o perentorias, en este caso la decisión del Tribunal una vez oídas las partes, consistiría en dictar sentencia interlocutoria. Por lo tanto, disiento del parecer de la mayoría, pues considero que no existe fundamento jurídico para dictar resoluciones de esta naturaleza, sin haber oído a las partes y sin haberles permitido la presentación de pruebas. En todo caso la resolución, objeto de este voto razonado disidente, únicamente se refiere a la forma y por lo tanto de ninguna manera puede ser cosa juzgada. (f) César Salazar Grande (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Silvia Rosales B (f) F. Darío Lobo L (f) Guillermo A P (f) E. H. Varela (f) OGM.”